



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00237	00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CARDONA MEJIA						
DEMANDADOS	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PROTECCION S.A. MINISTERIO DE HACIENDA MUNICIPIO DE MEDELLIN DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA EDATEL S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda, presentadas por las entidades integradas a la litis **MUNICIPIO DE MEDELLIN, DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y EDATEL S.A.**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestadas las mismas, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso; y por ello se procederá a fijar fecha para realizar audiencia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones,

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las sociedades codemandadas **COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de 02 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; las cuales se realizarán de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**, el día **NUEVE (9) DE**

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
<https://call.lifesecloud.com/8842409>

JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 PM).

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/8842409>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los testigos respecto de los cuales de los que se desconoce su correo electrónico, siendo carga de la parte interesada en la práctica de la prueba compartir el vínculo de acceso.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 17 a 55).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: se decreta como prueba la historia laboral del demandante y el expediente administrativo (Folios 231 a 463)

Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte al demandante (Folio 218)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 506 a 574).

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandante (Folio 496).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte a la demandante (Folio 606).

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 611 a 613).

PRUEBAS DECRETADAS A LA INTEGRADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 760 a 778).

PRUEBAS DECRETADAS AL INTEGRADO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:

Documental: Solicita se tengan como válidas las que ya reposan en el expediente

PRUEBAS DECRETADAS A LA INTEGRADA EDATEL S.A.:

Vínculo de acceso a la audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/8842409>

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 832 a 848).

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos (Folio 830).

PRUEBAS DECRETADAS AL INTEGRADO MUNICIPIO DE MEDELLIN:

Manifiesta acogerse a las aportadas por las partes.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas solicitados por la parte actora, teniendo en cuenta para ello, la inversión de la carga de la prueba que se está realizando por medio del presente auto y lo establecido en el artículo 195 del CGP, respecto de las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.

Se advierte que en el presente proceso, se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales, tal como puede verse a folios 190 a 191 y 195 a 199, respectivamente.

Por último, para que lleve la representación judicial de las entidades integradas en el curso del proceso, se reconocerá personería en los siguientes términos; para representar al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, al abogado **JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE** portador de la T.P. No. 182.053 del C.S.J., para llevar la representación de **EDATEL S.A.** al abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la T.P. No. 97.305 del C.S. de la J.; finalmente, al abogado **GONZALO ALBERTO PEREZ LUNA**, portador de la T.P. No. 60.869 del C.S. de la J., para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**; Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se da por contestada la demanda respecto de las entidades integradas a la litis **MUNICIPIO DE MEDELLIN, DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y EDATEL S.A.**

SEGUNDO: Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.** En consecuencia, se otorga el término de 02 días, a los referidos fondos, para que aporten las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: Se fija fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, para el día **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 PM)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

QUINTO: Para que lleven la representación judicial de las entidades integradas, se reconoce personería en los siguientes términos; para representar al

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/8842409>

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al abogado **JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE** portador de la T.P. No. 182.053 del C.S.J., para llevar la representación de **EDATEL S.A.**, al abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la T.P. No. 97.305 del C.S. de la J., finalmente, al abogado **GONZALO ALBERTO PEREZ LUNA**, portador de la T.P. No. 60.869 del C.S. de la J., para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**; Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Db

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24327af9f7bf440f1c6027b7f40c47b32643707ef929bc23d7e08863720781ff

Documento generado en 19/04/2021 10:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/8842409>